

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**RADICACION: 50 001 23 31 000 2006 00904 00**  
**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por los herederos de ANA GRACIELA ACOSTA, en calidad de incidentantes, contra RUBÉN DARÍO VARGAS.

**ANTECEDENTES**

La doctora ANA GRACIELA ACOSTA (Q.E.P.D.), interpuso demanda de Reparación Directa el 21 de julio de 2006, (según acta de reparto fl. 87) en representación del señor RUBÉN DARÍO VARGAS.

Mediante auto de 8 de julio de 2009<sup>1</sup> esta Corporación admitió la demanda, ordenándose notificar a la entidad demandada, así como reconociendo personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora ANA GRACIELA ACOSTA, siendo esta profesional del derecho la que allegó el soporte de pago de los gastos procesales señalados en el auto admisorio (fl. 92).

Surtidas las etapas procesales, con proveído del 22 de mayo de 2012<sup>2</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y el 24 de mayo de 2013 ingresó del proceso al Despacho para sentencia, como se observa en el informe secretarial obrante a folio 367; siendo la doctora ACOSTA la profesional del derecho

<sup>1</sup> Folios 221 y 222 del cuaderno principal No. 2.

<sup>2</sup> Folio 357 del cuaderno principal No. 2.

que prestó sus servicios durante toda la actuación procesal, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 18 de junio de 2015<sup>3</sup>.

En memorial radicado el día 30 de julio 2015 (fol. 377), el demandante RUBÉN DARÍO VARGAS le otorgó poder a la doctora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE. Seguidamente los herederos de la doctora ANA GRACIELA ACOSTA a través de apoderado, el día 25 de agosto de 2015<sup>4</sup>, propusieron incidente de regulación de honorarios, indicando que *"no existe contrato escrito, pero se había pactado verbalmente que el cliente cancelaría el 35% por concepto de honorarios sobre el total pagado por la entidad demandada"*.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, se corrió traslado a la otra parte por el término de tres días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC y a través de providencia de fecha 6 de julio de 2016<sup>6</sup>, se abrió a pruebas el incidente decretando el dictamen pericial solicitado por los incidentantes.

Allegado el experticio por la auxiliar de la justicia<sup>7</sup>, por intermedio del auto datado el 8 de marzo de 2017<sup>8</sup> se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, frente al cual las partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si los herederos de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, tienen derecho a que el incidentado RUBÉN DARÍO VARGAS MORALES, les reconozca los honorarios por la gestión judicial adelantada por la profesional del derecho en el proceso de la referencia, sin que mediara contrato escrito de honorarios, y en caso afirmativo cuál es la cuantía de los mismos.

<sup>3</sup> Como consta en el Registro Civil de Defunción visible a folio 378.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

<sup>5</sup> Folio 12 del cuaderno de incidente.

<sup>6</sup> Folio 15 del cuaderno de incidente.

<sup>7</sup> Folios 24 a 26 del cuaderno de incidente.

<sup>8</sup> Folio 29 del cuaderno de incidente.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico, los temas sobre *el incidente de regulación de honorarios; contrato de mandato*; para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el presente incidente.

## **II. Del incidente de regulación de honorarios:**

El artículo 69 del C. de P. C., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que "*el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*", asimismo, señala que "*Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.*"

A su vez, el artículo 167 del C.C.A., dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del C. de P. C., en los que se describen los requisitos y trámite del incidente.

## **III. Contrato de mandato:**

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El artículo 2144 *ibídem*, consagra que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior, se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran ajustados a un "*contrato de mandato*".

En lo atinente a las prestaciones a favor del "*mandatario*", el artículo 2143 *ejusdem*, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del

contrato, por la ley o por el juez, y acorde con el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

#### **IV. Caso concreto:**

En el presente asunto, pretenden los herederos de ANA GRACIELA ACOSTA, por concepto de honorarios profesionales, el pago del 35% del total de las sumas que se llegaren a reconocer en favor de RUBÉN DARÍO VARGAS con ocasión de la acción de reparación directa interpuesta contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Para demostrar la calidad con que dicen actuar los señores SANDRA STELLA, ADRIANA, ELIANA, CÉSAR AUGUSTO y LUIS ALFONSO ROZO ACOSTA, aportan con la solicitud los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 6 a 10, documentales que acreditan que los incidentantes son los hijos de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, en consecuencia, se encuentran legitimados para interponer el incidente de regulación de honorarios al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C. de P. C.

En este punto, la Sala considera pertinente resaltar que, a pesar de la legitimación referida, debe entenderse que el derecho aquí reclamado por los incidentantes corresponde a todos los beneficiarios de la causante ANA GRACIELA ACOSTA, de tal manera que, si quienes aquí acudieron, no son los únicos, deben obrar con lealtad frente a los derechos de los demás, consideración ésta que resulta necesaria, porque la norma que autoriza este trámite incidental, no faculta directamente a la sucesión, ni exige a los incidentantes demostrar su condición de únicos herederos.

Por otro lado, los incidentantes solicitaron que se decretara un dictamen pericial con la finalidad de que el auxiliar de la justicia determinara la cuantía de los honorarios de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA (Q.E.P.D), de acuerdo a lo estipulado en las tarifas establecidas por CONALBOS; el Despacho a través de providencia del 6 de julio de 2016 (fol. 15), decretó la prueba pericial, para tal efecto se designó a la abogada MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN, quien el 22 de febrero de 2017, rindió el respectivo dictamen pericial, el cual concluyó lo siguiente:

**"REPARACION DIRECTA:** De acuerdo a la tarifa tasada por el Colegio Nacional de Abogados el cobro de honorarios en procesos de esta naturaleza se determina hasta en un 30% de la suma conseguida.

*Tomando como base este monto y como está demostrado que la apoderada estuvo frente a la gestión del desarrollo del proceso hasta que culminó la primera instancia e interpuso recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de desatar en segunda instancia no sin antes observar que la apoderada que retoma el poder presentó alegatos en segunda instancia, lo que hace no culminar en un 100% la gestión se debe calcular proporcionalmente en un 90% esto es, aplicando al porcentaje que regula el Colegio Nacional de Abogados, correspondería a la abogada por su gestión el 25% sobre un 30%"*

En relación al dictamen rendido, se advierte que el expediente no fue analizado debidamente por la auxiliar de la justicia, puesto que dedujo que la abogada ANA GRACIELA ACOSTA había terminado su gestión "*hasta que culminó la primera instancia e interpuso recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de desatar en segunda instancia*", lo cual difiere de la realidad, toda vez que, el proceso principal, del cual se deriva el presente trámite incidental, se encuentra al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, esta circunstancia a todas luces impide a la Sala otorgarle crédito alguno a la experticia analizada en cuanto la misma no ofrece elementos que permitan estructurar un convencimiento frente a las conclusiones allí plasmadas.

Lo anterior permite concluir que la pericia incurrió en error grave, toda vez que, partió del supuesto que la actuación de la profesional del derecho terminó con la presentación del recurso de apelación el cual se encontraba pendiente de resolver en segunda instancia, premisa que contrasta con la realidad procesal, pues, como se observa la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, actuó hasta que el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia, es decir, que el yerro en el que incurrió la auxiliar de la justicia fue determinante de las conclusiones a las que llegó en el dictamen pericial.

Por lo expuesto, la Sala se abstendrá de acoger el dictamen pericial, por cuanto del mismo no se obtiene certeza acerca de la veracidad del monto de los honorarios que se deben reconocer a la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, por la gestión que realizó en el proceso de la referencia. Lo anterior implica que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, al observarse el error grave en que incurrió la pericia, su autor no tenga derecho a "*honorarios*"<sup>9</sup> y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

EAMC

Ahora bien, en el expediente no obra un documento que demuestre que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios, ni que permita estimar la cuantía, por lo que se concluye que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 2 de noviembre de 2012<sup>10</sup>, indicó lo siguiente: *"En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en 'el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)".*

Por último, cabe resaltar que, en el *sub examine*, también debe aplicarse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 393 del C. de P. C., toda vez que, no se allegó las tarifas de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado adoptadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", que han debido obrar como prueba solicitada por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que su consulta requiere sufragar unos costos.

Ahora bien, se tiene que las actuaciones surtidas en el trámite del proceso a cargo de la doctora ANA GRACIELA ACOSTA se concretan en presentar la demanda (fol. 2-9, cuaderno principal), allegar el comprobante de pago de los gastos procesales (fol. 92 y 93, cuaderno principal), y presentar memoriales de impulso al proceso (fol. 203, 242, 246, 353, 355 y 356 cuaderno principal).

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA: EAMC

Al abordar esta labor se deben aplicar criterios de equidad y razonabilidad, tal como se ha determinado para la fijación de las agencias en derecho, en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual son preponderantes "*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado*".

En el *sub judice*, se encuentra probado que la actuación de la togada llegó hasta el momento en que el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia -24 de mayo del 2013-, pues su fallecimiento ocurrió el día 18 de junio de 2015, conforme al registro civil de defunción visible a folio 5, por lo anterior, se considera que por la elaboración y presentación de la demanda, como por la atención del asunto hasta la fecha de ingreso al despacho para fallo, es razonable y equitativo que, en caso de resultas positivas de este litigio, los incidentantes en calidad de herederos de la apoderada inicial del caso, reciban el pago del quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas en una eventual sentencia condenatoria, de conformidad con el Acuerdo No 1887 de 2003<sup>11</sup>, acápite III, numeral 3.1.2 (Contencioso Administrativo - Primera Instancia - con Cuantía).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **FIJAR** por concepto de honorarios profesionales de la doctora ANA GRACIELA ACOSTA, a favor de los incidentantes en calidad de herederos, según se precisó en las consideraciones, el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer en favor del demandante, en caso de resultas positivas de este litigio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Declarar que la auxiliar de la justicia MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN no tiene derecho a honorarios, al establecerse que la pericia por ella realizada adolece de error grave.

<sup>11</sup> 3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

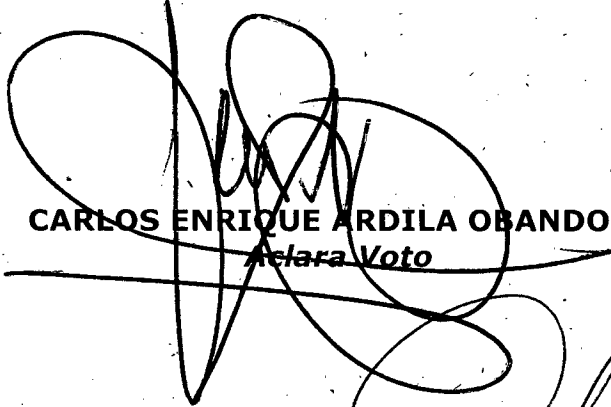
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.

EAMC

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se dispone por secretaría la remisión del presente incidente al despacho, a fin de que haga parte del expediente principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4, celebrada el 28 de junio de 2017, según Acta No. 45.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
*Aclarar Voto*



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 50001233100020060090400

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito manifestar las razones por las cuales si bien es cierto compartí la decisión tomada, estimo necesario hacer algunas precisiones en relación con los argumentos que fueron desarrollados en la providencia.

**1. De los beneficiarios de los honorarios establecidos en la providencia.**

El punto central de la presente aclaración, se relaciona con los titulares de los honorarios establecidos en parte resolutive del incidente, pues en el numeral primero del resuelve se lee:

*“Fijar por concepto de honorarios profesionales de la doctora ANA GRACIELA ACOSTA, a favor de los incidentantes en calidad de herederos, el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor del demandante, en caso de resultas positivas de este litigio, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Analizada de manera descontextualizada esta parte resolutive podría pensarse que el porcentaje previsto allí en caso que el proceso resultare favorable corresponde a cada uno de los cuatro hijos que dieron inicio al incidente, lo que en mi parecer no es correcto jurídicamente y ello fue indicado en la parte considerativa del auto, cuando se señaló:

*“En este punto, la Sala considera pertinente resaltar que, a pesar de la legitimación referida, debe entenderse que el derecho aquí reclamado por los incidentantes corresponde a todos los beneficiarios de la causante ANA GRACIELA ACOSTA, de tal manera que, si quienes acudieron, no son los únicos, deben obrar con lealtad frente a los derechos de los demás, consideración esta que resulta necesaria, porque la norma que autoriza este trámite incidental, no faculta directamente a la sucesión, ni exige a los incidentantes demostrar su condición de únicos herederos.”*

Pese a lo anterior, considero que la providencia debió ser más precisa en cuanto a que los valores que se llegaren a establecer como consecuencia de la fijación de los honorarios realizada son de la sucesión y será en desarrollo del trámite sucesoral donde se establezca a quien de corresponde de manera específica los valores establecidos como honorarios, a través del correspondiente trabajo de partición.

En efecto, los montos que llegaren a reconocerse como honorarios son un activo de la sucesión y como tal deben ingresar a la masa sucesoral para que sean repartidos entre los herederos conformes a las reglas de sucesión testada o intestada según sea el caso, pues la sucesión es una universalidad jurídica en donde se incorporan todos los activos y pasivos de la persona que ha fallecido.

En el presente asunto, los honorarios le pertenecían a la Dra Graciela Acosta, razón por la cual al fallecer el valor de estos deben ingresar a esta universalidad donde serán distribuidos y no es posible asignarlos de manera individual, pues ello es una trabajo que ha de realizarse dentro del trámite de la sucesión.

Lo antes indicado, resulta coherente con la garantía de los derechos de la totalidad de herederos y acreedores de la sucesión, en la medida en que en el desarrollo del proceso o trámite sucesoral se garantiza la posibilidad de concurrencia de todos ellos a fin de salvaguardar sus derechos, lo que no acaece en el trámite incidental de regulación de honorarios en donde solo concurren los cuatro hijos de la apoderada fallecida, sin que exista certeza si hay más herederos o de los eventuales acreedores de la sucesión.

En este orden de ideas y a título de conclusión, considero que el porcentaje establecido en el parte resolutive del auto corresponde a la masa sucesoral tal y como se puede concluir del análisis integral de auto y de allí que mi postura sea la de aclarar el voto a fin de hacer explícita este planteamiento, que en mi entender no quedó perfectamente definido.

En los anteriores términos dejo rendida mi aclaración de voto.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE ARDIEL OBANDO